



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2016-0628-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio: “DICOX”

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2016-3501)

DROGUERÍA EUROPEA S.A., Apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0223-2017

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con cuarenta minutos del dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0532-0390, en su condición de apoderado especial de la empresa **DROGUERÍA EUROPEA, S.A.**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Honduras, domiciliada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Honduras, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:42:35 horas del 28 de octubre de 2016.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 15 de abril de 2016, el licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**DICOX**”, para proteger y distinguir, en la clase 05 de la nomenclatura internacional: *“preparaciones farmacéuticas”*.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 14:57:17 horas del 20 de abril de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud, que existe inscrita la marca “**DILOX**”, bajo el registro número 114700, propiedad de la empresa **LABORATORIO**



FARVISA, S.A., para proteger y distinguir productos idénticos, similares y relacionados en la clase 05 de la nomenclatura internacional.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las 10:42:35 horas del 28 de octubre de 2016, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la solicitud de la marca presentada, por transgredir el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 17 de noviembre de 2016, el licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, en representación de la empresa **DROGUERÍA EUROPEA, S.A.**, apeló la resolución referida sin expresar agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**DILOX**”, bajo el registro número **114700**, inscrita desde el 5 de julio de 1999 y vigente hasta



el 05 de julio de 2019, para proteger y distinguir: “*productos farmacéuticos de uso humano*”, en **clase 05** del nomenclátor internacional, propiedad de la empresa **LABORATORIO FARVISA, S.A.** (ver folios 09 y 10 del legajo de apelación).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. Que el representante de la empresa **Edgar Zurcher Gurdían**, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 17 de noviembre de 2016, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación, ni tampoco después de la audiencia reglamentaria de quince días conferida por este Tribunal, mediante el auto de las nueve horas con quince minutos del veinte de febrero de dos mil diecisiete.

CUARTO. Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia de reglamento dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

QUINTO. Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto en los momentos procesales antes indicados, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia;



resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 10:42:35 horas del 28 de octubre de 2016.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Edgar Zurcher Gurdíán**, en su condición de apoderado especial de la empresa **DROGUERÍA EUROPEA, S.A.**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:42:35 horas del 28 de octubre de 2016, la cual se confirma, para que se proceda a denegar la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “**DICOX**”, en la clase 05 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33